

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA POR LA QUE SE REGULAN LA PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DESTINADAS A PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 8/2024, celebrada el 9 de mayo de 2024, por las siguientes **RAZONES:**

PREVIA

Consideramos procedentes tanto las observaciones materiales como las ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no podemos votar a favor de su admisión a trámite por las razones que, siendo nucleares, no se contemplan y que se expondrán a continuación.

PRIMERA.- SOBRE LA NECESIDAD DE GARANTIZAR DOS CONVOCATORIAS ANUALES

El artículo 4.2 del texto, se recoge:

(...) acordará la celebración de una o dos convocatorias de las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid

Sin embargo, el artículo 5, sobre *El aprendizaje a lo largo de la vida*, y, señaladamente, señala los siguientes derechos y garantías:

1. Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.

5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.

Para lo cual es necesario que existan el máximo de convocatorias posible para que este alumnado pueda acceder a la educación postobligatoria.

SEGUNDA.- SOBRE LA AUSENCIA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

No se ha contado en absoluto con el profesorado ni equipos directivos ni sus representantes, cuando esta norma afecta a las condiciones laborales significativamente.

En particular, el artículo 15, se recoge lo siguiente:

1. En el desarrollo de las pruebas, de forma excepcional, podrá contarse con la colaboración de profesorado del centro examinador para realizar tareas de control y vigilancia, así como el apoyo a alumnos que tengan estimadas adaptaciones en las condiciones para la realización de las pruebas y requieran una atención individualizada. Este profesorado no formará parte de la comisión de evaluación.

2. La participación de profesorado colaborador será a propuesta del equipo directivo del centro y deberá estar motivada. El nombramiento de profesorado colaborador será resuelto por la Dirección del Área Territorial. Este nombramiento se comunicará a la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de Educación Secundaria a la mayor brevedad posible.

Sin embargo, no se contempla el modo ni condiciones en que dicho profesorado será adjudicado, con lo que no se garantiza la obligada negociación colectiva a que debería someterse este acto.

Debemos hacer hincapié en este punto, dado que el **artículo 7 de la Constitución de 1978**, vigente, establece, como base del orden económico y social, como marco definitorio de la sociedad española, que “[l]os sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”.

Por tanto, debe darse cumplimiento a los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público* (TRLEBEP), es decir, con las organizaciones sindicales.

En concreto, el art. 37, que incluye entre las materias obligatoriamente sometidas a negociación:

“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.*
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.*
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i) Los criterios generales de acción social.*
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.*
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.*
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.*

Además, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

La infracción del derecho a la negociación colectiva, desarrollada en el Estatuto Básico del Empleado Público, supone vulnerar el derecho a la Libertad Sindical, como una vertiente del mismo, como en numerosas ocasiones se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, regulada en la **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de la Libertad Sindical, garantizado por el artículo 28 de la Constitución Española.**

TERCERA.- SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

- ✓ Artículo 2. Añadir al final: Los ámbitos superados mediante las presentes pruebas tendrán esa consideración a todos los efectos para sucesivas convocatorias o para cursar las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en la Comunidad de Madrid.
- ✓ Artículo 6.1. Añadir al final: o pasaporte.
- ✓ Artículo 12.2. Sustituir por: Las Direcciones de Área Territorial correspondientes determinarán el número de comisiones de evaluación para llevar a cabo las pruebas teniendo en cuenta las distancias y medios de transporte público para garantizar el acceso de los aspirantes al centro examinador, previo informe favorable de la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de Educación Secundaria Obligatoria, atendiendo a los siguientes criterios: (...)
- ✓ Artículo 16. Añadir el siguiente epígrafe 3: El personal de administración y servicios de los centros examinadores percibirá una compensación económica en concepto de la tramitación y gestión administrativa de las pruebas.
- ✓ El Artículo 24. *Calificación de las pruebas*, recoge el siguiente sistema de calificación:

*1. Cada ejercicio de cada una de las partes de las pruebas se calificará, teniendo en cuenta los criterios de calificación diseñados por los elaboradores de los mismos, **entre 0 y 10, con dos decimales**, redondeando a la centésima inmediatamente superior cuando la milésima sea igual o superior a cinco (...).*

Sin embargo, de conformidad con el artículo 31.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, **la calificación no se expresa numéricamente**, sino cualitativamente: IN, SU, BI, NT, SB; por lo que supone una **vulneración de la normativa básica estatal**.

CUARTA.- SOBRE LA AUSENCIA DE LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la LOMCE y por la LOMLOE). De hecho, tanto la LOE, todas estas normas sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana** tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o **la relación con los otros**.

Así, **el lenguaje moldea el pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento**. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Para garantizar el acceso para las personas adultas a las enseñanzas postobligatorias es necesario que se convoquen el máximo de pruebas al año, y esta norma garantiza sólo una.

Por otra parte, no queda garantizado el sometimiento a negociación colectiva el trabajo y dedicación de los y las docentes de los centros públicos para la aplicación de estas pruebas.

Además, y como es habitual en las normas curriculares de la Comunidad de Madrid, conculcan la normativa básica estatal, en este caso, con el sistema de calificación que no debe ser numérica, sino cualitativa.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del anteproyecto de decreto y **reclamar** a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en la oferta suficiente de convocatorias anuales y en la observancia de los principios del sistema educativo reflejados en la Ley Orgánica de Educación y en las normas básicas de desarrollo.

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

Fdo.: Isabel Galvín Arribas

Fdo.: María Eugenia Alcántara Miralles